Exp. 0305-2023-EPRE-00001
Rc: Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0868

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], compañía aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos a) por el Licdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Parte Civil, los señores [redacted], Odalis Escarlis [redacted] y [redacted], en su calidad de querellantes y actores civiles y b) por los Licdos. [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón, [redacted] actuando en nombre y representación de [redacted], imputado, [redacted], tercero civilmente demandado y la compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0309-2024-*

> *SSEN-00001, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Juzgado de Paz Ordinario del municipio de los Cacaos, San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas civiles entre ambas partes, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***CUARTO:*** *Notifíquese la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena de San Cristóbal y a cada una de las partes para fines correspondientes. [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, pronunció la sentencia penal núm. 349-2024-SSEN-00004 del 15 de julio de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de infringir el artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo a un (1) año de prisión suspendido condicionalmente y al pago de multa de diez (10) salarios mínimos, en violación al artículo 220 de la referida ley. Asimismo, condenó a [redacted], en su calidad de conductor, a [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), divididos: doscientos mil pesos dominicanos (RD$ 200,000.00) a favor de [redacted] y [redacted], en su calidad de padres; y ochocientos mil

pesos dominicanos (RD$ 800,000.00) en favor de Odalis Escarli [redacted], Libemi de la Cruz Ramírez, [redacted] y Yordali [redacted], en su calidad de hijos de la víctima [redacted]. De igual modo, declaró oponible la sentencia a la compañía Dominicana de Seguros S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00829 de fecha 1 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted]; asimismo, estimó admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación respecto la Compañía Dominicana de Seguros S. A., y se fijó audiencia pública para el día 9 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, que concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Entendemos que por*

tratarse de un recurso de casación que se circunscribe sólo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que el aspecto penal ha quedado juzgado, entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso interpuesto por las partes recurrentes.

Visto el escrito de réplica, defensa y contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Odalis Escarlis [redacted], [redacted] y Yordali [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de diciembre de 2025.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 220, 303, numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas y el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación. Contestación.

1.1. La recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., expone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los*

> *principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones, y omisión y falta de estatuir.* ***Segundo Motivo:*** *la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Tercer Motivo:*** *Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación y contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero de 2017, de la Suprema Corte de Justicia y sentencia fecha 25 de marzo de 2015, de la Suprema Corte de Justicia.*

2.1.1. En la expansión del primer medio de casación planteado, la aludida recurrente alega:

> *1.- Que la Corte a qua en la sentencia núm. 1507-2025-SSEN-00162, dictada fecha 17 de junio de 2025, objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo,*

incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hicieron los jueces de la Corte a qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por la juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona fallecida, pero sin establecer motivación razonada que justifique su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas y la solución pretendida, y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria que fueron las mismas conclusiones de la instancia recursiva y leída en audiencia,

> *pero la Corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisas, a dichos medios, fundamentos y conclusiones, lo que pone en evidencia que la Corte a qua incurrió en falta de estatuir sobre lo que estaba obligada responder y no lo hizo y mutiló las conclusiones en falta de motivación y en violación al derecho de defensa del imputado recurrente. : […]Que asimismo la Corte a qua no dio contestación al medio del recurso de apelación respecto a que el juez del a quo de fondo al momento de establecer los hechos, fijar la pena y establecer el monto de la indemnización, tratándose de un accidente de tránsito en la vía pública, no ponderó ni tomo en consideración ni estableció en su sentencia si el peatón fallecido, observó las obligaciones que la ley pone a su cargo, no evaluó la conducta individual de cada uno de los envueltos en el accidente, ni estableció eficazmente si el conductor [redacted] fue en realidad el responsable del accidente del resultado final del mismo, y respecto a que no basta con establecer que el órgano acusador ha presentado acusación y que aportó pruebas convincente y suficiente, y que era necesario que el juez a quo estableciera en su sentencia la forma y manera como el órgano acusador destruyo la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato expreso de la Constitución Dominicana, lo que no ocurrió en el caso de la especie, y fue contestado por la Corte a qua a pesar de que le fue expuesto como medio de apelación. 3.- Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación que constituye una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal […].*

2.1.2. En el despliegue del segundo medio de casación, la compañía reclamante alegó lo siguiente:

1.- Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio el imputado recurrente en casación. 2.- Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación por la omisión y falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, y en una falta de motivación no dio contestación en una violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, a las conclusiones orales y la parte relativa al recurso de apelación sobre el aspecto relativo a que: […] 3.- Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, toda vez que no dio respuesta al tercer medio del recurso examinado, pues no dejo establecido en su sentencia de qué forma y manera el tribunal le aprobó indemnización y de qué manera esta fue

fijada dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos y validados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, lo que pone en evidencia que la Corte a qua por su falta de estatuir y falta de motivación hizo un ejercicio desnaturalizado del poder soberano de apreciación, y no dio contestación al segundo medio del recurso respecto a que "la indemnización fue establecida soberanamente por el juzgador de fondo, en una falta de motivación y con una exclusión del valor real de la apreciación de las pruebas al existir una de las causales eximentes de responsabilidad civil por el hecho del accidente haber ocurrido debido a un hecho fortuito y de fuerza mayor que escapa al dominio y control del imputado, pues la victima ya yacía en el pavimento, pues independientemente que el daño moral por el fallecimiento de una persona sea un daño profundo e irreparable, la indemnización debe establecida ser proporcional con la magnitud de la falta cometida y en caso en cuestión al no probarse la falta entonces no procede imponer indemnización por el solo hecho que haya una víctima, por lo que, el juez del Tribunal a quo desbordó la facultad y poder soberano de apreciación y desbordando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad reparando y constituyendo los daños más allá de lo que realmente son", lo que fue expuesto como medio de apelación y no contestado por la Corte a qua. 4.- Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación de la ley y del derecho, al rechazar el recurso de apelación y confirmar el aspecto civil de la sentencia condenatoria recurrida en apelación confirmando así una indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada a los hechos juzgados establecida por la sentencia de primer grado y ratificó la misma condenando

al imputado recurrente [redacted] y al tercero civilmente señor [redacted], al pago de dicha indemnización desnaturalizada por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de los señores y dividido de la manera siguientes, doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor y provecho de [redacted] y [redacted], en calidad de padres, y ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) favor de Odalis Escarli [redacted], [redacted], [redacted] y Yordali [redacted] - en calidad de hijos, como indemnización por reparación de daños y perjuicios, los cuales no están plenamente justificados en hecho y derecho, lo que constituye una fuente de enriquecimiento a favor del querellante y actor civil. 5.- Que lo decidido por la Corte a qua pone en riesgo la seguridad jurídica, hecho en cual no concurrieron los cuatro elementos establecido en numeral 5.2.3 de la sentencia, no existió un comportamiento antijurídico del imputado, pues el testigo [redacted], vio al imputado impactando la víctima, el daño no fue comprobado que haya sido producido por el imputado aun haya sido recibido en la esfera moral, espiritual y afectiva, por los padres e hijos con la muerte de su pariente, no se existe una relación de causalidad entre ambos, ni existe un nexo causal por la acción del imputado y el daño causado, porque no existió la actitud negligente e imprudente del imputado y no existe un factor de atribución porque no existe la culpa por negligencia e imprudencia. […].

2.1.3. Como fundamentos del tercer medio de casación invocado, la entidad recurrente arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

> *1.- Que la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, la cual no ha sido derogada ni sustituida por el artículo 246 del Código Procesal Penal, pues según las normas y reglas establecida en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que prohíbe la condena directa contra el asegurador, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorable y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho, pues el en ordinal quinto*

del dispositivo o fallo que es la parte que se ejecuta de una decisión judicial y no las motivaciones aunque son parte de la sentencia, en dicho el juez del fondo solo se limitó a establecer que la oponibilidad de la sentencia sin establecer los límites y alcance al establecer lo siguiente: "QUINTO: Esta sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.," parte esta que es la que se ejecuta de una decisión judicial, lo que hizo la corte en una franca violación a la ley y en violación al principio de legalidad de la ley y de seguridad jurídica, lo que le ha causado un perjuicio y agravios a la aseguradora en la extralimitación en la aplicación de la ley, pues los querellantes y actores podrían intentar y pretender ejecutar la totalidad de la condenaciones pronunciadas en la sentencia recurrida en contra de la entidad aseguradora recurrente y más allá del límite de la póliza, cuya sentencia recurrida en casación en este aspecto configura a una ambigüedad, ambivalencia y contradicción con la ley. 2.- Que, en el plano estructural, la sentencia no es congruente entre su parte motivada y su parte dispositiva. Mientras en los considerandos se acepta que la responsabilidad está limitada a la póliza del seguro, en el fallo no se refleja esta limitación, esta incongruencia deja a las partes sin claridad jurídica, y permite una posible ejecución más allá del marco legal, lo cual infringe el derecho de defensa, el principio de seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, que, un punto crucial para la aseguradora es la contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia a-quo respecto a la oponibilidad de la condena a la compañía de seguros. Si bien hacía referencia a la aplicabilidad del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sugiriendo la condena "hasta el límite de la póliza", el dispositivo no establecía este límite, declarando la sentencia "oponible a la aseguradora" de forma genérica.

Esta omisión, podría permitir la ejecución de la condena "más allá del límite de cobertura", vulnerando el principio dispositivo y la ley especial aplicable, la sentencia debe contener una "parte dispositiva con mención de las normas aplicables". La jurisprudencia constitucional exige que las resoluciones judiciales sean "razonadas y congruentes", aunque la corte de apelación resolvió que la sentencia es "común y oponible hasta el límite de la póliza de seguros", la terminología "común" no está establecida en la ley y se considera una condena directa en contra de la aseguradora, y debe ser excluido y segregado de la sentencia. 3.- Que la Corte a qua incurrió en mala aplicación de la ley y violación al principio de legalidad por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, al mantener en la sentencia recurrida oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, $. A., pero sin establecer en su dispositivo o fallo que es solo oponible dentro de los límites de la póliza y dentro de los límites de la cobertura de la póliza, que es lo que corresponde conforme la norma legal que la regula, pero dejo sustituir en la sentencia dicha ambivalencia, de ahí que, la Corte a qua conjugo una contradicción entre la motivación, el dispositivo y lo que establece el artículo 133 de la norma legal que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. 4.- Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y en inobservancia, errónea aplicación e interpretación del artículo 131 de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas del 9 de septiembre de 2002, el cual dispone y establece que, el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo

a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; en cuyo párrafo el citado texto legal el legislador le otorga calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, lo que da lugar a la revocación de la sentencia impugnada. 5.- Que la Corte a qua incurrió en a quo entra en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017, la sentencia núm. 2252 de fecha 19 de diciembre de 2018 y sentencia núm. SCJ-55-22-1286 de fecha 31 de octubre de 2022 y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425 de fecha 27 de marzo de 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emplear en su motivación el juez a quo la terminología ambigua "común", lo que fue expuesto como medio de apelación y no respondido, sentencias mediante las cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido y ha reiterado constantemente, que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencia, dentro de los límites de la póliza, por tanto, la juez a quo incurrió en dicha contradicción con dichas sentencias al utilizar y emplear el concepto y terminologías ambigua "común", no permitida ni establecida por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que regula la materia y las entidades aseguradora

que es una ley especial, sentencias mediante las cuales la Segunda Sala […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En efecto, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida identifica en los razonamientos expuestos por la alzada con respecto a la impugnación de la actual recurrente se resumen:

5.1.- Partiendo del primer motivo sometido a consideración por parte de esta alzada, luego del análisis de la sentencia recurrida, en los numerales 10 y siguientes de la página 13 de 28 en cuanto a la valoración de la prueba testimonial de la señora [redacted], presentada por el ministerio público, el juez a quo consideró que el mismo no tiene validez, ya que la señora no estuvo en el lugar, ni vio el accidente y que le dijeron coincidentemente que el que conducía la Hummer era el imputado [redacted] y que el mismo le había chocado a su hijo; que estas declaraciones sirven para referenciar los mismos datos que aparecen en el acta policial, ya que la misma no tiene certeza de como ocurrió el accidente. 5.1.1.- En cuanto al testimonio a cargo del testigo presentado por la parte civil y querellante el señor [redacted], el juez a-quo entendió que el mismo fue coherente y preciso y sobre todo consistente al establecer primero que iban él y la Hummer únicamente en la vía y que la Hummer al llegar al lugar del accidente, dio unos tumbulazos y que luego aparece el fallecido tirado en el pavimento con un golpe en la cabeza del lado derecho y estableció quien era el conductor de la Hummer y que él estuvo parado en el lugar alrededor de 15 minutos. Estableció además el juez a-quo

en su labor de valoración de las pruebas que el testimonio antes descrito se corrobora con el acta de tránsito, en lo concerniente al lugar y hora en que ocurrió al atropello, así como la persona y el vehículo involucrado en el mismo. En el acta de tránsito quedó establecida entre otras aspectos y circunstancias respecto del accidente, la propiedad del vehículo involucrado a nombre del señor [redacted] *y que era conducida por* [redacted]*; que dicha acta fue instrumentada por un oficial autorizado para tales fines y levantada de conformidad con el debido procedimiento. 5.1.2.- Aducen los recurrentes que no se presentó informe de autopsia, pero esta Corte establece que fue valorada como prueba certificante un extracto de acta de defunción, de la cual el juez a-quo extrajo que* [redacted] *falleció en fecha 02 de agosto del 2022, a causa de politraumatizado, trauma y fractura de base del cráneo, por accidente de tránsito. […] En el caso que nos ocupa no se evidencia desnaturalización de los hechos, debido a que el juez aquo, con la valoración de las pruebas aplicando la sana critica racional, de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dio por establecidos los hechos descritos en la acusación, en cuanto a su naturaleza de accidente de tránsito. 5.1.4.- En cuanto a las criticas externadas por los recurrentes respecto a la valoración de las pruebas, se hace preciso señalar que el juez del juicio apoderado de la acusación, tiene la potestad de valorar las pruebas de manera libre y según su criterio, buscando la verdad y la justicia en cada caso, sin estar sujeto a reglas legales predeterminadas que le impongan un valor específico a cada tipo de prueba; la Corte de apelación apoderada de un recurso, verificar si la valoración probatoria realizada por el juez de primera instancia se ajusta a las normas legales*

y a los principios del debido proceso. 5.2.- En el segundo medio o motivo las críticas de los recurrentes están dirigidas en que, el juez a-quo no motivó debidamente su decisión al imponer una indemnización civil por daños morales de RD$1,000,000.00, la cual se considera arbitraria, excesiva y desproporcionada, que no se establecieron con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que justificaran dicha condena, ni se acreditaron los tres elementos esenciales de la responsabilidad civil, ya que el imputado no cometió la falta y no hubo contacto entre su vehículo y la víctima, tampoco se probó un vínculo de solidaridad con el propietario del vehículo. 5.2.3.- Respecto a la responsabilidad civil del imputado demandado, concurren los cuatro elementos principales de ésta, a saber: a) un comportamiento; establecido por el hecho del imputado, mientras conducía el vehículo marca Hummer identificado por el testigo [redacted], quien pudo ver, ya que venía transitando detrás, cuando éste conducía de forma descuidada haciendo tumbulazos, realiza una maniobra y luego la victima aparece tirado en el pavimento; b) un daño; recibido en la esfera moral, espiritual y afectiva, por los padres e hijos con la muerte de su pariente; c) una relación de causalidad entre ambos; existe un nexo causal entre la acción del imputado y el daño que se ha causado, ya que la muerte de la víctima el señor [redacted] fue causada por la actitud negligente e imprudente del imputado demandado en la conducción del vehículo de motor y d) un factor de atribución; la culpa por negligencia e imprudencia ha quedado establecida a cargo del imputado demandado. 5.3.- Alegan los recurrentes en el tercer medio o motivo, la falta de motivación adecuada y la incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm.

> *146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que se generó una contradicción entre la motivación expresada en el numeral 31 de la página 17 de la sentencia y lo dispuesto en el ordinal quinto del fallo, aunque el juez reconoció el artículo 133 en su motivación, no lo aplicó correctamente en el dispositivo, al declarar la sentencia oponible a la aseguradora sin establecer límites conforme a la póliza, lo que vulnera el principio dispositivo y la ley especial aplicable, lo que puede interpretarse como una condena directa contra la aseguradora." [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo al abordaje del recurso que se trata, resulta oportuno puntualizar que en el escrito de casación incoado el 6 de octubre de 2025, por los Lcdos. [redacted], figuran como recurrentes además de la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., los señores [redacted], imputado y tercero civilmente demandado, respectivamente; en ese tenor, en la fase de admisión esta Segunda Sala en el ordinal tercero de la resolución núm. [redacted]-SRES-00829 de fecha 1 de mayo de 2026, dispuso la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de casación incoado respecto a éstos últimos dos; inadmisión que a la sazón se reitera; por vía de consecuencia, dicho recurso sólo será examinado en torno a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

4.2. Así, la compañía impugnante, concerniente a la defensa de la parte imputada[1] en el desarrollo del primer medio impugnativo propuesto, arguye que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa y de la esencia del proceso, así como los medios del recurso de apelación, al no establecer en su fallo motivaciones claras y adecuadas como exigen las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sostiene que la alzada se limitó a transcribir y reproducir los fundamentos de su apelación y de la sentencia apelada, confirmándola en su totalidad sólo porque resultó una persona fallecida, sin establecer motivación razonada que justifique su decisión en hecho y derecho ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito. Reprocha, asimismo, que la jurisdicción de apelación no dio contestación respecto a que el *a quo,* al establecer los hechos, fijar la pena y el monto indemnizatorio, no ponderó si el peatón fallecido observó las obligaciones legales a su cargo ni evaluó la conducta individual de las partes envueltas en el accidente ni estableció eficazmente si el imputado es responsable del accidente.

4.3. Con el fin de resolver la crítica externada relativa a la falta de

[1] En tanto la entidad aseguradora puede alegar, como ha sido interpretado por esta Sede, todo cuanto tiende a la disminución del monto de los daños, la no existencia de la responsabilidad del asegurado, así como otros aspectos en su defensa. Casos de las sentencias números 16 y 28, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Core de Justicia, en octubre de 2008 y junio de 2012, contenidas en los Boletines Judiciales 1175 y 1218, respectivamente.

motivación clara, adecuada y razonada es pertinente precisar previamente que, la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado sobre que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[2].

4.4. En similares términos se puede afirmar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. La correlación de estas reflexiones y las razones compendiadas en el fundamento jurídico 3.1 de este fallo, más que evidenciar insuficiencia motivacional de la alzada revelan que esa jurisdicción realizó una adecuada ponderación en cada uno de los aspectos del fallo

[2]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

que le fueron objetados, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente objeto del presente proceso, dejando determinado que en el caso en análisis, la sentencia de instancia descansaba en una apropiada evaluación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al procesado [redacted], la que incidió exclusivamente a la colisión, que se produjo cuando el vehículo conducido por el imputado transitaba de manera descuidada[3] en la calle Muchas Aguas del municipio de Cambita Garabitos, en la que haciendo una maniobra impacta a la víctima [redacted], ocasionándole la muerte.

4.6. Dicha constatación, evidentemente, refleja que no le cabe razón a la entidad recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., cuando recrimina que la alzada no estableció en su motivación justificación adecuada en vista de que se advierte que una vez desestimados todos los medios de apelación propuestos, la Corte *a qua* estableció de forma concisa que la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional en la valoración, subsunción y motivación, que satisfacían los parámetros de rigor; por lo que cumplió, contrario arguye la

[3] "Dando tumbulazos", según se reconstruyó en juicio con el testimonio a cargo de [redacted].

aseguradora recurrente, con su obligación motivacional; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado en el primer medio en examen por carecer de fundamento.

4.7. Continuando con el examen del segundo medio, en el que la entidad recurrente censura que la alzada no estableció los hechos ni circunstancias que dieron lugar a la confirmación de la indemnización, contradiciendo fallos de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas. Afirma que la jurisdicción de apelación al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización, no estableció de qué manera fue fijada y si fue acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad validados por la jurisprudencia, tampoco justificó la valoración de los daños reparados, haciendo un ejercicio desnaturalizado de su poder soberano de apreciación, pues no contestó que el hecho del accidente haber ocurrido debido a un hecho fortuito y de fuerza mayor que escapa al dominio del imputado, pues la víctima ya yacía en el pavimento y al no probarse la falta no procedía imponerse una indemnización solo porque haya una víctima. Recrimina que la Corte *a qua* no debió rechazar su apelación y confirmar el aspecto civil de la sentencia y una indemnización que no está plenamente justificada. Reprocha que lo decidido pone en riesgo la seguridad jurídica, en un hecho en el cual no concurrieron los cuatro elementos

indispensables para fijar la responsabilidad civil.

4.8. Referente al punto impugnado sobre la ratificación del monto indemnizatorio exorbitante y desproporcional fijado, es importante precisar que por jurisprudencia constante[4] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

4.9. Respecto a la crítica esgrimida de que no se estableció de qué manera fue fijada la indemnización y si fue determinada acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es oportuno reiterar

[4] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.

que el criterio jurisprudencial[5] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede casacional ha establecido el precedente[6] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

4.10. Precisamente, contrario a lo argüido, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales sostenidos, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto, luego de comprobar los elementos ineludibles para la responsabilidad civil, que apreció que la cuantía indemnizatoria acordada por la jurisdicción de juicio y ratificada por ella, para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por los actores civiles por la muerte de su hijo y padre [redacted], pérdida que evidentemente ha impactado de

[5] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[6] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

modo considerable sus vidas, resultaba condigno al padecimiento experimentado; en ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* procedió correctamente, actuación irreprochable ante este Órgano de Casación por ser justa y conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada y encontrar adecuado fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por lo que procede la desestimación del segundo medio examinado por improcedente.

4.11. Del análisis minucioso del tercer medio de casación planteado, se colige que la entidad recurrente arguye que el fallo impugnado viola el principio de legalidad y de seguridad jurídica, en tanto fue condenada directamente como aseguradora cuando sólo puede serle declarada la oponibilidad de la sentencia hasta el límite de la póliza, cuestión que le perjudica, ya que los querellantes podrían pretender ejecutar en su contra la totalidad de la condenaciones pronunciadas en la decisión, más allá del límite de la póliza, configurando en su fallo, ambigüedad, ambivalencia y contradicción con la ley. Asegura que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al mantener la sentencia oponible, sin

establecer en su dispositivo que es sólo dentro de los límites de la cobertura de la póliza. Asevera, además, que la alzada contradice las sentencias números 295 del 24 de abril de 2017, 2252 del 19 de diciembre de 2018, SCJ-55-22-1286 del 31 de octubre de 2022, y la SCJ-SS-24-0425 del 27 de marzo de 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al utilizar y emplear en su motivación la terminología ambigua "común" lo que fue expuesto como medio de apelación y no respondido.

4.12. A este respecto, al fijar la mirada en la sentencia impugnada, se verifica la Corte *a qua* para desestimar idénticos planteamientos de la aseguradora recurrente exteriorizó lo siguiente:

> *5.3.1.- Entiende esta corte que no existe contradicción entre la motivación de la sentencia en el numeral 31 de la página 19 de 20 y lo dispuesto en el ordinal quinto de la parte dispositiva de la sentencia, ya que en la motivación establece la sentencia recurrida, que procede declarar la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza de seguros que amparaba al vehículo conducido por el imputado al momento del accidente; en la parte dispositiva se ha dado un error material al establecer "Esta sentencia sea oponible a la compañía Dominicana de Seguros, S.A.".5.3.2.- Es preciso señalar que una sentencia común y oponible a la compañía de seguros significa que la decisión judicial, dictada en un caso donde el asegurado es parte, es válida y vinculante tanto para el asegurado como*

> *para la aseguradora. Esto implica que la aseguradora está obligada a cumplir con los términos de la sentencia, dentro de los límites de la cobertura de la póliza. En otras palabras, si la sentencia establece una obligación de indemnización para el asegurado, la aseguradora también estará obligada a cubrir esa indemnización, siempre y cuando el evento o daño que dio origen a la demanda esté cubierto por la póliza. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la responsabilidad de la aseguradora está limitada por los términos y condiciones de la póliza de seguro. La sentencia no puede obligar a la aseguradora a cubrir más allá de lo que se estipula en el contrato.*

4.13. Al reiterar esta Segunda Sala el examen a los decisiones jurisdiccionales intervenidas, advierte que no le cabe razón a la actual recurrente en sus reclamos de transgresión de la ley y contradicción con los criterios jurisprudenciales sustentados por esta Sede, al haberse confirmado lo que entiende es una condena directa y la declaratoria de la sentencia "común" sin disponerse hasta el límite de la póliza; puesto, que en primer término, porque no se dispuso condena directa a la entidad aseguradora recurrente y, tal como abordó la alzada, el tribunal de juicio sólo ordenó en su parte dispositiva[7] la oponibilidad de la sentencia a la aseguradora recurrente; en segundo lugar, porque tal como ha sido interpretado por esta Sala[8] mediante criterio constante, el

[7]En el ordinal quinto.
[8] Ver sentencias números 589 del 12 de julio de 2019, 906 del 30 de agosto de 2019 y SCJ-SS-23-0333 del 31 de marzo de 2023, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.

uso o empleo de los términos o conceptos "común", "ejecutable", "hasta" en contra de la entidad aseguradora en la parte motivacional, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia[9], en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, la sentencia del tribunal de mérito señaló la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por lo cual no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; por lo cual, a juicio de esta sede el uso del mencionado término "común" empleado en el presente caso en la motivación, resulta irrelevante, no evidencia la alegada ambigüedad, no transgrede la ley ni constituye la aludida contradicción de criterios jurisprudenciales que dé lugar a revocar la sentencia cuestionada.

4.14. Afianzando, aun cuando dichas expresiones pudieran eventualmente interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, resulta incuestionable que se refieren al aspecto civil y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, esto es, el límite de la póliza, lo cual

[9]Sentencia [redacted]-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta Sede.

armoniza con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana: *El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados*; en consecuencia, se desestima el tercer medio objeto de análisis, por mal fundado.

4.15. Finalmente, para esta Sala no comprueban los vicios denunciados, de tal manera que procede desestimar los medios de casación propuestos, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir el pago de las costas del procedimiento dado que el medio planteado por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no fue viabilizado en su propio interés[10].

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00162,

[10] La aseguradora puede plantear defensa de su propio interés, alegar todo cuanto tienda a atenuar o exonerar su propia responsabilidad, incluso solicitar su exclusión del proceso. Interpretado en los casos de las sentencias números 157, 25 y 1, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mayo de 2007, mayo de 2011 y julio de 2011, ubicadas, respectivamente, en los Boletines Judiciales 1158, 1206 y 1208.

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a la entidad recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., del pago de las costas generadas.

Tercero: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Dcg/Lfbq/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]